  
PODER JUDICIAL  
Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO Nº : 000848-ORM4-2021-CN

ASUNTO PRINCIPAL Nº : 000848-ORM4-2021-CN

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial Managua - Sala Civil Dos y de Familia por

Ministerio de Ley


El Suscrito Oficial Notificador Paul Aguilar de la Oficina de Notificaciones de Managua a Usted: Sr. OSCAR MANUEL SOBALVARRO GARCIA (EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CIUDADANO POR LA LIBERTAD). Por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto 000848-ORM4-2021-CN, radicado en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial Managua - Sala Civil Dos y de Familia por Ministerio de Ley, por recurso de Amparo Administrativo, interpuesto por OSCAR MANUEL SOBALVARRO GARCIA (en representación del PARTIDO CIUDADANO POR LA LIBERTAD) en contra de los MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL. Para que SEA DE SU CONOCIMIENTO, se ha dictado LA RESOLUCIÓN, que dice:

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL MANAGUA - SALA CIVIL DOS Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY. Managua, nueve de septiembre del año dos mil veintiuno. Las diez y veinte minutos de la mañana. Mediante resolución de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Sala admitió a trámite el recurso de amparo interpuesto por el señor OSCAR MANUEL SOBALVARRO GARCIA, en calidad de presidente nacional y representante legal en funciones del inexistente partido CIUDADANOS POR LA LIBERTAD, contra los magistrados del Consejo Supremo Electoral, doctores BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN, CAIRO MELVIN AMADOR, LUMBERTO CABELL HOOKER, MAYRA ANTONIA SALINAS URIARTE, ALMA NUBIA BALTODANO MARGENARO, DEVONEY JOHAIRA MCDAVIS ÁLVAREZ y LEONZO KNIGHT JULIAN, por haber emitido resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del seis de agosto del año dos mil veintiuno, por la cual se resolvió cancelar cédula de identificación ciudadana a nombre de Carmella María Rogers Amburn y la personalidad jurídica del partido político Ciudadanos por la Libertad CxL. No obstante, posterior lo actuado, se constató que la opinión emitida por los magistrados integrantes de esta Sala, no se corresponde con lo plasmado en la resolución que se notificó, puesto que la opinión emitida por esta Sala es la que a continuación se transcribe: "CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada a través de la interposición del presente recurso de amparo, fue dictada por ese Poder del Estado, con fundamentación en tres situaciones: Primero: Por denuncia presentada por la representante legal del partido Liberal Constitucionalista PLC, que se sustentó en dos puntos: 1º) que la organización política CxL, ha actuado en flagrante violación a la ley número 1055 'Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz'; 2º) Que la representante legal de dicho partido político, señora Carmella María Rogers Amburn, efectuó sus trámites de cedulación ciudadana de manera anómala y fraudulenta; Segundo: Que el Consejo Supremo Electoral ha tenido conocimiento a través de informes emitidos por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, acerca del informativo levantado a la organización política recurrente, así como a su representante legal Carmella María Rogers Amburn, de quien a través de la Dirección General de Cedulación se constató que en sus trámites de adquisición de la cédula de identidad nicaragüense, utilizó procedimientos irregulares, violentando el ordenamiento jurídico nacional, tales como la presentación de documentos donde se identificó como Carmella Marie Kitty Monterrey, aplicándosele lo dispuesto en el artículo 38 literal 3 de la Ley No. 152 'Ley de Identificación Ciudadana', situación que constituye una causal de cancelación de la cédula de identidad; Tercero: Que en el referido informe emitido por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, también se agregó el hecho que producto de averiguaciones técnicas realizadas, se comprobó que la organización política recurrente (CxL), ha tenido comportamiento fuera de las condiciones y regulaciones técnicas legales para esta clase de organizaciones políticas, particularmente el hecho de haber hecho manifestaciones de manera reiterada, mediante actos verbales que menoscaban la independencia, la soberanía y la autodeterminación - Todos y cada uno de estos fundamentos de hecho y de Derecho, trajeron como consecuencia que el Consejo Supremo Electoral, en uso de sus facultades, emitiendo una resolución cancelando tanto la cédula de identificación ciudadana a nombre de Carmella María Rogers Amburn y la Personalidad jurídica del Partido Político Ciudadano por la Libertad CxL, girando las respectivas instrucciones a las instituciones correspondientes para dar cumplimiento a dicha resolución. Cabe indicar que por esos mismos motivos, la oficina del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitió Acta de Cancelación de Asiento Registral, a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil veintiuno, mediante la cual se procedió a cancelar el asiento de inscripción de nacimiento bajo tomo 1225, folio 358, partida 358 con fecha de inscripción 27 de junio del 2005, en el Registro Civil Municipal de Managua, a nombre de CARMELLA MARÍA ROGERS AMBURN, determinándose que las certificaciones de esta partida de nacimiento QUEDAN SIN EFECTO NI VALOR LEGAL, cualquiera que se haya emitido, esta resolución se fundamentó en el hecho que en el expediente de cedulación número 042919265, rola un documento público consistente en una licencia de conducir emitida por la Policía Nacional de Nicaragua, con fecha de emisión 14/04/2004, en la que se relaciona a la persona identificada como Carmella Marie Kitty Monterrey, con lo que se acredita que "... existe una oscuridad en la persona, introducida por ella misma, dando lugar a una nulidad de origen y en tal caso, de acuerdo a Derecho, la representación es insubsanable cuando la nulidad es de origen..." estimando esa



Institución gubernamental, que los funcionarios públicos deben adecuar los alcances de la ley a los hechos pasados, aun cuando sea de forma sobrevenida, cuando se encuentran datos, hechos, indicios o vestigios de que se ha incurrido en un error con trascendencia jurídica, en este sentido, el Estado puede revisar en todo momento sus propios actos, de acuerdo al texto del artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua. Por lo tanto, se concluye que no existiendo violación alguna a los derechos constitucionales de la inexistente entidad recurrente, a través de su actual supuesto representante legal, no debe admitirse a trámite el presente recurso de amparo y así debe declararse. Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que la resolución notificada a las partes carece de toda argumentación jurídica y es contraria al criterio emitido por esta Sala, motivo por el cual no queda más que revocar y dejar sin efecto dicha resolución y en su lugar proveer como en Derecho corresponde, resolviendo no admitir a trámite el presente recurso de Amparo, archivando las presentes diligencias. POR TANTO De conformidad con lo antes expuesto y ley de Justicia Constitucional vigente, la Sala Civil Número Dos y de Familia por ministerio de ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelve de Oficio SE REVOCA Y SE DEJA SIN NINGUN EFECTO LEGAL, la resolución dictada por esta Sala a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil veintiuno y en su lugar se provee: NO SE ADMITE A TRÁMITE el presente recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR MANUEL SOBALVARRO GARCÍA, en calidad de presidente nacional y representante legal en funciones del inexistente partido CIUDADANOS POR LA LIBERTAD, contra los magistrados del Consejo Supremo Electoral, doctores BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN, CAIRO MELVIN AMADOR, LUMBERTO CAMBELL HOOKER, MAYRA ANTONIA SALINAS URIARTE, ALMA NUBIA BALTODANO MARCENARO, DEVONEY JOHAIRA MCDAVIS ALVAREZ y LEONZO KNIGHT JULIAN, en consecuencia, archívense las presentes diligencias. Devuélvase al recurrente las copias del recurso que adjuntó para la Procuraduría General de la República y funcionarios recurridos, mismas que deberá retirar en la Oficina de Atención al Público de este Complejo Judicial, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo en este plazo, éstas serán desechadas. Se ordena a Secretaría de esta Sala, notificar esta resolución al recurrente, a los funcionarios recurridos y Procuraduría General de la República. Notifíquese.—PERLA M. ARRÓLIGA B.—GERARDO RODRÍGUEZ O.—OLGA ELVIRA BRENES M.—M. ARDÓN F.—SRIA.

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndosela íntegramente, en la ciudad de MANAGUA a las once y una minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil veintiuno.

  
FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR

Nombre y Firma de quien recibe: \_\_\_\_\_

En la ciudad de MANAGUA, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, la notifiqué por medio de la cédula judicial al señor (a) \_\_\_\_\_, la resolución que antecede que dejé en el lugar señalado para notificaciones la que entregué al señor (a) \_\_\_\_\_ Leyéndola la íntegramente, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero si en la localidad.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

En la ciudad de MANAGUA, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial la resolución que antecede, leyéndosela íntegramente al señor (a) \_\_\_\_\_ y entendido (a) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

CONSTANCIA

El infrascrito notificador hace constar y da fe que: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

MANAGUA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador